

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ACUMULADOS DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADOS POR GARNATA ENERGÍA FV, S.L. Y EWD FV III, S.L EN RELACIÓN CON LA ANULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SUS PLANTAS FOTOVOLTAICAS DENOMINADAS CAÑUELO, LA RINCONADA Y CORTIJO CRUZ (CFT/DE/136/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por GARNATA ENERGÍA FV, S.L y EWD FV III, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto por parte de GARNATA ENERGÍA.

Con fecha 15 de mayo de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad GARNATA ENERGÍA FV, S.L., (en adelante GARNATA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de haber tenido conocimiento de la anulación de la solicitud de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica denominada Cañuelo de 4,84 MW.

La representación legal de GARNATA expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho, que se citan de forma resumida:

- Con fecha 27 de julio de 2023, se presentó ante EDISTRIBUCIÓN, la solicitud de permiso de acceso y conexión para la planta fotovoltaica Cañuelo, con una potencia de 4,84 MW a conectar en la red subyacente a la subestación Casillas 20kV, sita en Córdoba.
- Que el día 15 de abril de 2024 tuvo conocimiento de que dicha solicitud había sido anulada.
- Que el día 27 de julio de 2023 había solicitado acceso y conexión, que la solicitud estaba completa y que EDISTRIBUCIÓN nunca le requirió de subsanación, por lo que no entiende la anulación de la misma.
- Requerida la distribuidora para que se procediera a restaurar la solicitud, no se ha recibido contestación por su parte por lo que se plantea conflicto.

En cuanto a la fundamentación jurídica, GARNATA considera que se ha vulnerado su derecho de acceso, en general y, en particular, que se ha procedido a la anulación de la solicitud, figura que no está contemplada en la normativa que regula el acceso.

Además, la falta de comunicación por parte de EDISTRIBUCIÓN ha generado una situación de indefensión para GARNATA.

Por lo anterior, SOLICITA

(i) Declarar improcedente la anulación del expediente número 693298.

(ii) Ordenar a EDISTRIBUCIÓN que retrotraiga las actuaciones al momento anterior a su anulación y resuelva la solicitud de acceso y conexión cuya propuesta previa de acceso y conexión debió ser remitida a más tardar, en fecha 7 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del RD 1183/2020 y reconociendo por tanto a la planta solar fotovoltaica de referencia, el derecho de acceso al punto de conexión de la red solicitado por la capacidad solicitada.

SEGUNDO. Interposición de conflictos por parte de EWD FV III, S.L. Acumulación de los mismos.

El mismo 15 de mayo de 2024, se presentaron por parte de EWD FV III, S.L. (en adelante, EWD) dos conflictos con idéntico contenido al presentado por GARNATA y firmados por el mismo representante, en relación con las instalaciones La Rinconada de 3MW a conectar en la línea denominada Levante, subyacente a la subestación de Lancha 20kV y Cortijo Cruz también de 3 MW a conectar en la línea denominada Campina subyacente a Campinos 20kV, situadas también en Córdoba.

Al estar todas las instalaciones ubicadas en zonas cercanas, siendo los antecedentes de hecho similares y coincidiendo representante, fundamentación jurídica y pretensión se procedió a la acumulación de los tres conflictos de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 27 de mayo de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) confiriendo a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes, y en particular determinada información que se estimó necesaria para una mejor resolución del conflicto planteado.

CUARTO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 14 de junio de 2024, en el que resumidamente manifiesta:

- Inicia EDISTRIBUCIÓN su escrito reconociendo que se presentaron los días 26 y 27 de julio de 2024 las solicitudes indicadas por GARNATA y EWD. El sistema de forma automática les asignó las referencias 692881, 692703, 693298.
- Ahora bien, la documentación anexada por los promotores en las tres solicitudes no se correspondía con ninguna de las instalaciones referidas, sino con una diferente. Lo anterior conllevó a la anulación de las solicitudes, lo que fue debidamente informado a los solicitantes a través de la web de E-DISTRIBUCION. Así con fecha 27/07/2023 se informaron vía web las anulaciones de las solicitudes correspondientes a las instalaciones LA RINCONADA de 3,00MW y CORTIJO CRUZ de 3,00 MW y con fecha 31/07/2023 la de la instalación CAÑUELO de 4,84MW. Se adjuntan como documento N° 2 pantallazos de los sistemas con las fechas en las que quedaron anuladas y, por tanto, notificadas las anulaciones vía web de EDISTRIBUCIÓN.

- El hecho de que se les asignara un determinado número de registro no significa que se hubieran admitido a trámite.
- Para la distribuidora concurre causa de anulación de las tres solicitudes porque la documentación anexada corresponde a otra instalación, incluida la confirmación de la adecuada constitución de la garantía (en adelante, CACG).
- Reconoce EDISTRIBUCIÓN que esta situación no se había dado anteriormente y consideró que al no haber aportado ningún tipo de documentación lo que procedía era la anulación y no un requerimiento de subsanación. Hecho que comunicó vía web.
- Señala en todo caso que, de no haber anulado, concurría causa de inadmisión al no haber presentado en la documentación la CACG correspondiente a las indicadas instalaciones, si no a otras.
- Igualmente, y de forma subsidiaria, considera que el conflicto debe ser inadmitido por extemporáneo, pues ha quedado acreditado que tenían conocimiento de la anulación del expediente al menos desde finales de julio de 2023.

Tras la cumplimentación de los requerimientos de información remitidos por esta Comisión, solicita la desestimación del presente conflicto o, subsidiariamente, su inadmisión.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de julio de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho, en particular en relación con la posible concurrencia de causa de inadmisión.

En fecha 25 de julio de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones conjunto de GARNATA y EWD, en el que señalan sucintamente lo siguiente:

- Se indica que las garantías estaban constituidas con carácter previo a la solicitud de acceso y conexión.
- No se recibió requerimiento alguno por parte del distribuidor.
- No se tuvo constancia hasta el día 15 de abril de 2024 de la anulación de las referidas solicitudes.
- Reitera que no cabe anular la solicitud, solo la inadmisión o la subsanación.
- Reconoce que por un error humano se adjuntó la misma documentación a las tres solicitudes y que la misma no correspondía a ninguna de las instalaciones indicadas (folio 228 del expediente). Señala que un error no es causa de inadmisión.

- Frente a ello, EDISTRIBUCIÓN anuló la solicitud y no se lo comunicó. Aporta en Anexo I detalle de todas las comunicaciones web sin que conste la notificación de la anulación.
- Finalmente, en cuanto a la extemporaneidad, alega que no basta con un mero cambio del estado del expediente en su plataforma web. Hecho, alegan, difícil de visualizar, pues las Sociedades cuentan con numerosas solicitudes, así como numerosas sociedades vehiculares por las cuales se gestionan otras solicitudes, por lo que notificar debidamente no es solo cambiar el estado de un expediente en la plataforma web, sino que debe hacerse a través de los medios que permitan una recepción correcta de la notificación.

EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones en trámite de audiencia.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la posible extemporaneidad del presente conflicto.

Como se ha resumido en los antecedentes, GARNATA y EWD en sus escritos iniciales de conflicto presentados el día 15 de mayo de 2024 señalaron que tuvieron conocimiento el día 15 de abril de 2024 de que sus solicitudes de acceso y conexión de julio de 2023 habían sido anuladas y que EDISTRIBUCIÓN no les había comunicado ni notificado nada al respecto. Ante esta circunstancia, el conflicto fue inicialmente admitido, a salvo, como se indicaba en la Comunicación de inicio, de lo que resultara de la instrucción del mismo.

En sus alegaciones, EDISTRIBUCIÓN aporta pantallazo (folio 205 del expediente) en el que consta que en los tres expedientes se procedió a cambiar el estado de tramitación en la plataforma web de “pendiente de estudio técnico” a “anulado” los días 27 de julio de 2023 para las instalaciones de EWD y el 31 de julio de 2023 para la instalación de GARNATA. Sin embargo, no aporta notificación de la misma.

Por ello, en el escrito en que se otorgaba trámite de audiencia, se requirió a GARNATA y EWD para que alegaran lo que estimaran oportuno al respecto, teniendo en cuenta lo aportado por EDISTRIBUCIÓN.

En su escrito de alegaciones final aportan un pantallazo con notificaciones que abarcan temporalmente la anulación (folios 231-232 del expediente) en el que no aparece ninguna notificación sobre los expedientes de referencia. Alegan, además en su descargo, que las sociedades tienen muchos proyectos y sociedades vehiculares y no pueden revisar adecuadamente los mismos. No obstante, en dicho pantallazo solo hay referencia a tres expedientes por cada sociedad.

En todo caso, el debate sobre la extemporaneidad del presente conflicto no se ve afectado por el hecho de que las sociedades fueran diligentes o no en la consulta, sino por el hecho de si la denominada anulación del expediente se notificó por los cauces adecuados por la distribuidora, es decir, si las sociedades tuvieron conocimiento de la anulación de sus expedientes y haya transcurrido desde ese momento más de un mes, en los términos del artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector eléctrico:

(...) Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto

Pues bien, el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. (en adelante, RD 1183/2020) regula en su artículo 5 los criterios generales para la tramitación de los permisos de acceso y conexión. En lo que aquí interesa su apartado 3 dispone:

3. Los gestores de las redes de transporte y distribución deberán disponer de plataformas web dedicadas a la gestión de solicitudes de acceso y conexión, tramitación e información sobre el estado de las mismas, en las que los solicitantes podrán consultar el estado de la tramitación de sus solicitudes

Mientras en su apartado 5, establece que:

b) Deberán habilitarse los medios electrónicos que permitan guardar la trazabilidad de las comunicaciones y notificaciones efectuadas por parte de los solicitantes y de los gestores de red y obtener resguardos acreditativos de las mismas por parte de los solicitantes de los permisos de acceso y de conexión, en los que se haga constar la fecha y hora de presentación

c) Deberán habilitarse los medios electrónicos que permitan dejar constancia fehaciente de las comunicaciones y notificaciones que realicen los gestores de red.

Aunque el término “anulación” utilizado por EDISTRIBUCIÓN no existe en la normativa de acceso, se puede entender analógicamente que debería reunir idénticos requisitos de notificación que las inadmisiones o los requerimientos de subsanación.

Así, respecto de las inadmisiones -artículo 8.2 RD 1183/2020-, las mismas deberán ser notificadas por el gestor de la red al solicitante del permiso de acceso y de conexión. En dicha notificación deberá hacerse constar la causa concreta, de entre las señaladas en el apartado anterior, que causa la inadmisión.

Lo mismo es aplicable a los requerimientos de subsanación de conformidad con el artículo 10 del RD 1183/2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, EDISTRIBUCIÓN reconoce que no notificó la anulación de los expedientes, sino que se limitó a indicarlo en la plataforma web donde las sociedades podrían haberlo consultado, de conformidad con lo previsto en el 5.3 del RD 1183/2020. Sin embargo, la anulación -con

independencia del debate sobre si es posible en la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión- tiene un efecto similar al de una inadmisión, es decir, la finalización del procedimiento, por lo que, por analogía, debe ser objeto de una notificación que permita dejar constancia fehaciente de la misma en los términos del artículo 5.5 y 8 del RD 1183/2020, lo que, como ha quedado acreditado, no se ha producido en el presente caso.

En consecuencia, aun siendo cierto que se cambió el estado de la solicitud y se indicó que estaba anulada y que tal situación pudo (y debió) haber sido conocida por las sociedades en cualquier momento anterior al 15 de abril, lo cierto es que este cambio en la plataforma no puede ser considerado una notificación en los términos del RD 1183/2020 y, en consecuencia, ha de entenderse que las sociedades tuvieron conocimiento de la situación de sus solicitudes el día 15 de abril de 2024. Por tanto, al haberse presentado los presentes conflictos en fecha 15 de mayo de 2023 los conflictos fueron presentados en el plazo legal previsto de un mes por lo que han de admitirse.

CUARTO. Sobre la anulación de una solicitud no admitida a trámite.

El objeto del presente conflicto se limita a determinar, en primer término, si la anulación de las solicitudes fue o no conforme a derecho.

Como pone de manifiesto EDISTRIBUCIÓN en su escrito de alegaciones, el presente caso les generó dudas puesto que se trataba de una solicitud en la que la documentación que se aportaba correspondía a otras instalaciones diferentes a las que figuraban en el formulario, algo que no se había dado en anteriores ocasiones.

Ante esta situación, EDISTRIBUCIÓN procedió a anular las solicitudes. Como bien indican GARNATA y EWD en sus escritos, esta figura -la de la anulación- no está prevista en la normativa vigente del procedimiento de acceso y conexión que solo contempla o la inadmisión de una solicitud -por estar incurso en causa no subsanable o no haber subsanado correctamente- o requerir la subsanación. Así se contempla en los artículos 8 y 10 del RD 1183/2020.

Esta Comisión ya ha resuelto un caso similar, pero con diferencias sustanciales, mediante Resolución de 24 de febrero de 2022 (expediente CFT/DE/014/21). En este caso, EDISTRIBUCIÓN procedió a anular una solicitud de acceso y conexión inicialmente admitida, como consecuencia de la aportación por el promotor de la garantía exigida, que no había sido aportada inicialmente. En este caso, la actuación de EDISTRIBUCIÓN se validó, desestimando el conflicto, al entender que concurría una causa de inadmisión que no había sido correctamente valorada y que no era posible la continuación de la tramitación al concurrir causa de inadmisión. Además este conflicto se refería a una solicitud previa a la entrada en vigor del RD 1183/2020.

En el presente caso, las solicitudes aún no habían sido admitidas puesto que EDISTRIBUCIÓN se había limitado a otorgar un número de expediente y los

hechos se produjeron vigente ya el RD 1183/2020. Como se acaba de indicar, en dicha normativa no se hace mención alguna a la anulación de los expedientes como reconoce la propia EDISTRIBUCIÓN.

El RD 1183/2020 solo contempla o la inadmisión o la subsanación. No está contemplada la anulación lo que debe llevar a estimación de los presentes conflictos, a diferencia de lo sucedido en la Resolución indicada y a la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su anulación.

Ahora bien, la estimación de los conflictos en este sentido supone la mera restauración de las solicitudes. GARNATA y EWD solicitan adicionalmente que se ordene a EDISTRIBUCIÓN a que resuelva la solicitud de acceso y conexión cuya propuesta previa de acceso y conexión debió ser remitida a más tardar, en fecha 7 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del RD 1183/2020 y reconociendo por tanto a la planta solar fotovoltaica de referencia, el derecho de acceso al punto de conexión de la red solicitado por la capacidad solicitada.

QUINTO. Sobre las consecuencias de la estimación del conflicto. Alcance de la retroacción de actuaciones.

Al objeto de evitar futuras controversias, ha de aclararse el alcance de la retroacción y la situación de las solicitudes restauradas.

Se puede adelantar que las mismas, en contra de lo que sostienen las solicitantes, no habían sido objeto de admisión y que, por tanto, la tramitación debe retomarse, justamente, en el momento de evaluación de si eran admisibles o no y, en caso de serlo, si eran susceptibles de requerimiento de subsanación.

Ha quedado acreditado -reconocido por ambas partes- que los formularios de las solicitudes presentados por GARNATA y EWD estaban acompañados de documentación correspondiente a otras instalaciones. Eso significa que el solicitante no había aportado ni el resguardo de haber depositado la garantía ni el CACG.

Tiene razón EDISTRIBUCIÓN cuando señala que el artículo 6.4 del RD 1183/2020 indica que en estos casos el inicio del procedimiento está condicionado a que pueda acreditarse dicha presentación:

4. El inicio de un procedimiento de acceso y conexión a la red eléctrica, en el caso de instalaciones de generación de electricidad, estará condicionado a que pueda acreditarse la presentación, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica a la que se refiere el artículo 23 de este real decreto, y que dicha garantía está adecuadamente constituida, de conformidad con lo previsto en el citado artículo.

Ahora bien, este precepto por sí solo no resuelve la cuestión planteada en este conflicto, pues la literalidad se limita a condicionar el inicio de la tramitación - condición de naturaleza suspensiva- que podría ser, en este caso, resuelta por la vía de una acreditación posterior en vía de subsanación.

Sin embargo, esta interpretación no es acertada a la vista de lo previsto en el artículo 8.1 del RD 1183/2020 donde distingue como causas de inadmisión diferentes, la de no acreditar la presentación del resguardo del depósito de la garantía y el CACG, frente a la de no haber procedido a la subsanación en los términos y plazos previstos, es decir, no haber aportado dichos documentos en plazo, en sus apartados a) y c).

Podría sostenerse que tal distinción entre causas no tiene efecto jurídico, de manera que la acreditación de la presentación de la garantía ante el órgano competente y la posterior confirmación de la adecuada constitución de la garantía pueden ser objeto de subsanación, incluyendo, en su caso, su no aportación en plazo en la causa de inadmisión del apartado 8.1 c). Sin embargo, dicha interpretación no es la más conforme con la literalidad y la sistemática del RD puesto que, además de lo indicado en el artículo 6.4 en punto al inicio de la tramitación, el artículo 10.3 al regular las consecuencias de no haber requerido el gestor subsanación en plazo distingue de forma clara entre ambos apartados. Concretamente:

3. En caso de que el requerimiento para la subsanación de la solicitud no sea realizado en el plazo señalado en el apartado anterior, se entenderá que la solicitud ha sido admitida a trámite, salvo que la causa de inadmisión sea la referida en los párrafos a) y b) del apartado primero del artículo 8.

Es decir, configura la no acreditación de la presentación del resguardo de la garantía y del CACG como un defecto insubsanable puesto que, en el caso de que la distribuidora no cumpla el plazo para requerir subsanación, no podrá entenderse admitida a trámite.

En consecuencia, en un caso como el presente, en el que una solicitud se acompaña de una documentación referida a otra instalación, la consecuencia no puede ser otra que la inadmisión, puesto que la no aportación de la acreditación de la presentación del resguardo de la garantía, así como del CACG es un defecto insubsanable.

Ha de indicarse que la diferencia entre inadmitir la solicitud y requerir de subsanación a efectos de la asignación de la capacidad -que es lo más relevante- es menor, pues, en ambos casos, la fecha a efectos de prelación no será ya la de la presentación inicial, sino la fecha de la nueva solicitud, en caso de inadmisión, o la fecha en la que se haya completado con el requerimiento de subsanación.

En suma, aunque la anulación no fue jurídicamente correcta y fue insuficientemente notificada, es cierto que en las solicitudes de GARNATA y EWD concurre causa de inadmisión no susceptible de subsanación.

Por ello, el resto de pretensiones de las sociedades solicitantes han de ser rechazadas. Una vez que concurre en las solicitudes iniciales causa de inadmisión, no cabe restaurar las solicitudes en atención a su fecha de presentación porque la misma no es la fecha de acceso a efectos del orden de prelación.

En última instancia, no es posible saber lo que hubiera sucedido en caso de que EDISTRIBUCIÓN hubiera inadmitido y notificado de forma correcta y no solo mediante un mero aviso en su plataforma, pero tampoco es posible saber qué hubiera pasado si GARNATA y EWD hubieran sido más diligentes y hubieran consultado los expedientes antes del 15 de abril de 2024, más de ocho meses y medio después de su solicitud, puesto que desde finales de julio constaba ya en la plataforma web la anulación de los tres expedientes y, como bien indican en sus escritos el plazo de resolución de sus solicitudes había finalizado en septiembre de 2023.

Ello sin tener en cuenta que todas las solicitudes presentadas están en red subyacente a Lancha 220kV, nudo de transición justa, en el que se acaba de publicar la Orden Ministerial¹ mediante la que se convoca el concurso y en la que se incluye toda la capacidad disponible del nudo de transporte y que estos expedientes deberían quedar en suspenso hasta la resolución del concurso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente los conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteados por GARNATA ENERGÍA, FV, S.L. y EWD FV III, S.L. en relación a la anulación de sus solicitudes de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas Cañuelo, La Rinconada y Cortijo Cruz.

SEGUNDO. Ordenar a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. a que restaure las solicitudes de acceso y conexión objeto del presente conflicto, resolviendo su posible admisión a trámite.

TERCERO. Desestimar en lo demás los conflictos interpuestos.

¹ Orden TED/823/2024, de 31 de julio, por la que se regula el procedimiento y los requisitos aplicables al concurso público para la concesión de capacidad de acceso de evacuación a la red de energía eléctrica de instalaciones de generación de electricidad de procedencia renovable en el nudo de transición justa Lancha 220 kV y se procede a su convocatoria.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

GARNATA ENERGÍA FV, S.L.

EWD FV III, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.